

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Pesas y medidas.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno de fecha 24 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 24 del expresado mes, he acordado que en los días 8 al 11 del corriente se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de pesas y medidas en la ciudad de Toro, y que sucesivamente se vayan efectuando dichas operaciones en los pueblos de su partido judicial, ejecutándose en igual forma en los partidos judiciales de Benavente, Fuentesauco, Villalpando, Bermillo de Sayago, Puebla de Sanabria y Alcañices, para lo cual recibirán los respectivos Alcaldes aviso del Fiel Contraste fijando los días que tendrá lugar dicha contrastación.

Lo que he dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, del que cuidarán especialmente los señores Alcaldes, haciéndolo conocer desde luego á sus administrados por los medios de publicidad de que dispongan.

Zamora 1.º de Marzo de 1910.

El Gobernador,
Santos Arias de Miranda.

(Gaceta del 29 de Enero de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICIA MINERA

Conclusión (1)

CAPÍTULO XXVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

Motores de vapor.

Art. 205. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

(1) Véase el número 22.

Art. 206. En los establecimientos mineros, los de preparación mecánica y los de beneficio de minerales no se hará funcionar ninguna caldera nueva sin haberla sometido á la prueba reglamentaria que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará en el establecimiento donde haya de usarse aquélla, mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que se consignarán los siguientes datos:

- Número de orden del generador (si hay varios).
- Nombre y domicilio del constructor.
- Sistema del generador.
- Superficie de caldeo.
- Capacidad total de la caldera.
- Presión máxima á que debe trabajar.

Art. 207. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo;
- 2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia;
- 3.º Cuando haya de volver á funcionar después de haber estado largo tiempo parada;
- 4.º Cuando el Ingeniero, al hacer una visita, juzgue que por causa de las condiciones en que funcione no ofrece suficiente seguridad;
- 5.º Cuando hayan transcurrido ocho años desde la prueba anterior.

El Ingeniero-Jefe podrá exigir la repetición de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá, después de oír al interesado,

Del decreto del Gobernador puede apelarse ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta al Consejo de Minería.

Art. 208. La prueba consiste en someter la caldera á una prueba hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio.

Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de minas y á su presencia.

El jefe del establecimiento donde se verifica la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 209. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa, que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 210. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer la cantidad de agua, volumen de vapor, tensión y cuanto estime indispensable el Ingeniero-Jefe de la provincia para la buena marcha del aparato.

Art. 211. Las calderas se instalarán en lo posible, aisladas de todo muro de edificio, quedan-

do prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, á propuesta del Ingeniero-Jefe de minas.

Art. 212. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

Motores de aire y recipientes de envases de gases comprimidos.

Art. 213. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el artículo 208; pero el exceso de presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el artículo 209.

Art. 214. Los recipientes de envase de gases comprimidos á altas presiones se someterán igualmente á la prueba descrita en el artículo 208; pero el exceso de la presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

En estas pruebas deberá determinarse en uno de cada 100 recipientes la presión de rotura, que deberá ser, por lo menos, triple de la presión interior máxima á que deben funcionar, desechándose los recipientes en el caso de que, á pesar de haber resistido una presión interior igual al doble de la máxima, la rotura sea inferior á la presión determinada anteriormente ó se produzca con proyección de cascotes, en vez de ser longitudinal.

Instalaciones eléctricas.

Art. 215. Regirán para las instalaciones eléctricas, aplicadas á las industrias minera y metalúrgica, las prescripciones del Reglamento de 30 de Enero de 1903.

TÍTULO VI

Responsabilidades y correctivos.

CAPÍTULO XXIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 216. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 217. Los Ingenieros de minas procedentes de la Escuela Especial de Madrid pueden dirigir toda clase de explotaciones y labores mineras.

Los capataces facultativos procedentes de las Escuelas de Almadén, Mieres, Cartagena, Linares, Vera y Huelva pueden dirigir minas en que el número total de obreros empleados no llegue á 30, sumados los de todos los sitios y todos los servicios, tanto del interior como del exterior, cuando la explotación se haga en labores subterráneas, y sea menor de 100, cuando se trabaje á cielo abierto.

El título de capataz es indispensable para ejercer este cargo á las órdenes de los Ingenieros.

Art. 218. Quedan abolidos los certificados de capacidad.

En lo sucesivo no se expedirán, y los individuos que anteriormente los hayan obtenido, lo mismo

que los poseedores de certificados de práctica, podrán continuar en las direcciones que desempeñen, siempre que éstas llenen las condiciones que exigía el Reglamento de 15 de Julio de 1897; pero si abandonasen esas direcciones, dichos certificados no les habilitarán más que para servir á las órdenes de Ingenieros y capataces.

Art. 219. Los certificados de capacidad hasta hoy expedidos podrán ser declarados nulos por los Ingenieros-Jefes de distrito, cuando, por virtud de expediente en que se oiga al interesado, resulte comprobada la negligencia, ineptitud, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento por parte del poseedor.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado será perseguido con arreglo al Código Penal.

Art. 220. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España mientras no sean autorizados por el Ministro de Fomento, oído previamente el Consejo de Minería, y cumpliendo lo prevenido en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 221. Los concesionarios ó explotadores de las minas están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero Jefe del distrito, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera.

Estas personas justificarán su aptitud presentando al Ingeniero Jefe su título facultativo.

El Ingeniero Jefe, si encuentra el nombramiento ajustado á lo dispuesto en los artículos anteriores, lo manifestará así en un plazo de ocho días.

En caso contrario, negará su conformidad, y devolverá los documentos, sin registrarlos, expresando los motivos en que fuada su decisión.

Contra las resoluciones de los Gobernadores sobre este particular cabe apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En las Jefaturas se llevará para cada provincia un libro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, anotando en él:

- 1.º El nombre de la mina;
- 2.º Su superficie en metros cuadrados;
- 3.º El número de su expediente;
- 4.º El término municipal y paraje en que radica;
- 5.º La clase de mineral explotado;
- 6.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño;
- 7.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante;
- 8.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director;
- 9.º El título que acredite la aptitud de éste;
10. El país, Escuela y fecha en que esté expedido;
11. La fecha en que lo ha revalidado en España;
12. La fecha de la toma de posesión del cargo;
13. La fecha del cese en el mismo.

Art. 222. Para que la vigilancia en la explotación y en todos los servicios sea eficaz, y la responsabilidad pueda ser efectiva, los Directores visitarán las minas una vez al mes, por lo menos, y darán cuenta á la Jefatura de haber hecho la visita, y participarán el estado en que se encuentren, tanto las labores, como todos los servicios inherentes á la explotación, ya sean del interior ó de la superficie.

Será también obligatoria la presencia del Director después de ocurrido algún suceso desgraciado de gravedad, y en todos los actos que se relacionen con la organización del trabajo, como inauguración de alguna máquina ó taller, establecimiento de nuevos medios de transporte, etc., todo lo que constituya una modificación de importancia que tienda á mejorar alguno de los servicios.

Art. 223. En cuanto llegue á conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona que no posee el título competente, deberá proponer al Gobernador y éste acordar la imposición de la multa máxima que señala el artículo 229, con prevención asimismo de nombrar, en un plazo que no exceda de treinta días, nuevo Director que reúna las condiciones legales, y si esta orden no fuese cumplida, se impondrá doble multa que la anterior y se suspenderá la explotación hasta tanto que la Dirección quede establecida en debida forma.

Los Inspectores generales en las visitas á los distritos fijarán muy especialmente su atención sobre el cumplimiento de estas prescripciones, y si

notasen en ello lenidad ó descuido por parte de las Jefaturas, tomarán por sí mismos la iniciativa para que los Gobernadores las hagan cumplir inmediatamente, proponiendo la oportuna corrección al Ingeniero Jefe.

Art. 224. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y Reglamentos de Minería.

CAPÍTULO XXX

DIRECTORES DE FÁBRICAS Y TALLERES

Art. 225. El propietario ó arrendatario de un taller ó fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas, está obligado á declarar al Gobernador de la provincia cuál es la persona encargada de la Dirección del establecimiento, exhibiendo el título ó documento que le dé aptitud legal para el cargo, y si el Ingeniero Jefe encuentra conforme el título, dispondrá que se tome nota del mismo en el registro de Directores de fábricas que debe llevarse en todas las Jefaturas, por provincias.

En caso de cambio de Director, se participará á la Jefatura del distrito en el plazo máximo de ocho días, á contar de la toma de posesión del interesado.

Art. 226. Son aptos para la dirección de toda clase de talleres de preparación mecánica de minerales y de fábricas metalúrgicas los Ingenieros de minas procedentes de la Escuela de Madrid y los que, con arreglo á las disposiciones legales, hubiesen obtenido la habilitación de sus títulos expedidos por alguna Escuela extranjera.

Podrá también autorizarse para la dirección de estos establecimientos á individuos que ostenten otros títulos, si de éstos resulta que poseen los conocimientos indispensables para ello, debiendo en cada caso solicitarse la autorización oportuna del Ministerio de Fomento, que la concederá ó negará, oyendo al Consejo de Minería, y con aplicación tan sólo al caso concreto que la motive.

Los actuales directores de talleres ó fábricas que, sin tener título competente, demuestren hallarse desempeñando el cargo con un año de anticipación, á lo menos, á la publicación de este reglamento, podrán continuar en su desempeño, siempre que no se introduzcan variaciones de importancia en la marcha del establecimiento.

Art. 227. Los propietarios ó arrendatarios de establecimientos que, encontrándose en marcha al publicarse este Reglamento, necesiten regularizar su dirección, con arreglo á los artículos anteriores, procederán á verificarlo en el plazo máximo de tres meses, y si á la terminación de este plazo no lo hubiesen efectuado, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero-Jefe del distrito, dispondrá su cierre hasta que tengan un director aceptado por la Administración.

Art. 228. Los directores de talleres y los de fábricas metalúrgicas son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO XXXI

SANCIÓN PENAL

Art. 229. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles, á propuesta del Ingeniero-Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mineras ó de fábricas metalúrgicas, hasta 500 pesetas como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 como máximo.

Para los obreros, hasta 25 como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 230. Si de la inspección facultativa resultase que se han cometido faltas que comprometan la seguridad de los obreros ó de las escavaciones, el director de la mina, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las visitas que hayan de hacerse hasta que queden cumplidas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen ordenado para remediar dichas faltas; y si no efectuase las obras en el plazo que se le señala, lo hará por sí la Administración á costa del mismo director, y por insolvencia de éste, á la del concesionario.

Art. 231. El director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros ó que deje de

avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas.

Igual multa se impondrá al director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los directores de minas como los de fábricas.

Art. 232. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 233. La imposición de multas no exime á los explotadores y á sus empleados de las responsabilidades criminales que determina el Código Penal.

TÍTULO VII

Autoridad y jurisdicción en materia de policía minera

CAPÍTULO XXXII

Art. 234. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos y se substanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código Penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 235. Los expedientes á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros-Jefes de minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 236. De todo escrito, documento, comunicación ó aviso se expedirá el correspondiente resguardo á los interesados por la oficina en que se reciba, expresando el asunto á que se refiere y el número de orden y la fecha de su entrada.

Art. 237. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera, y las dictadas por el Ministerio de Fomento, se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Igual indicación deberá hacerse por los Ingenieros que practiquen las visitas, al consignar en el libro correspondiente cualesquiera disposiciones de carácter obligatorio á cuya inobservancia lleve consigo responsabilidad.

Art. 238. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, director ó representante de la mina, fábrica, empresa ó sociedad con quien se entienda la diligencia.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 239. Las multas impuestas por los Gobernadores con arreglo á las prescripciones de este Reglamento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida por el procedimiento de

apremio, dándose cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia para que disponga se practiquen las diligencias oportunas.

Art. 240. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Los Ingenieros-Jefes de minas en los distritos, si estimaren improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio, dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, que los remitirá con su informe á la superioridad.

Art. 241. El Ministro de Fomento, oyendo á los centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Minería en todos los casos, resolverá las alzas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las resoluciones apeladas cabe el recurso contencioso administrativo, de conformidad con las prescripciones vigentes.

Art. 242. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas Autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia y de acuerdo con el parecer del Ingeniero-Jefe de minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 243. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 244. No se admitirá ningún recurso pidiendo condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores, sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de aquéllas en las Cajas de depósitos ó en las Oficinas de Hacienda de las provincias.

Art. 245. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario que se opongan á lo que en este reglamento se establece,

Madrid, 28 de Enero de 1910.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º y 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, las cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el citado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1910.—Merino.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de las 19 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación á prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra

de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del BOLETIN OFICIAL el mismo día en que aparezca.

Madrid, 24 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, J. Fernández Latorre.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

SÉPTIMA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.	101.485'25
Sr. Marqués de Torrelaguna	300
D. José de Olives	25
D. Juan Antonio Gamazo	100
D. Rafael Tovar	100
D. Fernando de Checa	25
D. Mariano Ordóñez	200
D. Adolfo Rodríguez de Cela	200
D. Antonio Davoud	1
D. José Camerón	0'50
D. V. Salvador	0'30
D. A. Morera	0'25
D.ª Dolores Cid	0'25
D.ª María Valvanera Izquierdo	25
D. Agustín Ternero	25
D. Agustín Sardá	20
D. Antonio Palacios	200
Ayuntamiento de Arce (Navarra)	25
Sr. Marqués de la Laguna	100
D. Adolfo Navarrete	50
Empleados de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	380
D. José María Esquerdo	100
TOTAL	103.362'55

Madrid, 25 de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

Sección provincial de Pósitos.

Vezdemarbán.

En el expediente que se instruye para hacer efectivos los descubiertos que á su favor tiene el Pósito de Vezdemarbán, se ha dictado por esta Jefatura la siguiente providencia:

«De conformidad con lo que previenen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 24 de Diciembre último, se declaran incursos en el apremio de primer grado los deudores que figuran en la precedente certificación, los cuales podrán ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en un plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 26 de Febrero de mil novecientos diez.—El Jefe de la Sección, Eustasio García de la Serna.»
R—613

Ayuntamientos.

HERMISENDE

Don Paulino Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hermisende.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi

presidencia para el reemplazo del año actual, los mozos Gabriel Fernández Nieto y Manuel Antonio García Alvarez, que según manifestación de sus familias se encuentran en Buenos Aires, se les notifica por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en su Casa Consistorial el día 6 de Marzo próximo, para ser medidos y reconocidos, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 95 de la ley de Reclutamiento vigente, ó en otro caso hagan uso del derecho que les concede el párrafo 2.º del citado artículo 95, remitiendo las certificaciones que precitado artículo determina y el 59 del Reglamento; de lo contrario se les seguirá el oportuno expediente, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Hermisende 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Paulino Fernández.
R—572

GALLEGOS DEL RIO

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta localidad y sorteados para el reemplazo del Ejército del año actual, Lorenzo Vaz Fernández, Fernando González Flechoso y Angel López Pascual, y hallándose en la Isla de Cuba (se ignora el punto de residencia), La Prida (Buenos Aires) y minas de Riotinto (Huelva), respectivamente, según manifiestan sus padres, se les notifica por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en su Sala Consistorial el día 6 de Marzo próximo, para ser medidos y reconocidos á tenor de lo dispuesto por el artículo 95 de la ley de Reclutamiento, ó en otro caso hagan uso de lo que citado artículo le concede en su caso 2.º, remitiendo las certificaciones de talla y reconocimiento, según precitado artículo 95 determina y el 59 del Reglamento; pues de no hacerlo se les seguirá el oportuno expediente, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Gallegos del Rio 17 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Luis Sánchez.
R—562

TARDEMEZAR

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de este término para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, durante el cual puede ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tardemezaz 22 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Bernardino Torres.
R—575

CERECINOS DEL CARRIZAL

Terminados por la Junta municipal y representantes del concierto gremial voluntario los repartimientos del arbitrio extraordinario de la paja y el de consumos para el corriente año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en aquéllos, puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Cerecinos del Carrizal 24 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Vicente de la Torre.
R—591

SAN AGUSTIN

Terminado por la Junta municipal de este término el repartimiento del impuesto de consumos para el año actual de 1910, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren legales; pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna de las que se presenten.

San Agustín 22 de Febrero de 1910.—El Alcalde, José del Teso.
R—577

PELEAS DE ARRIBA

Terminada por la Junta municipal de este término la formación del repartimiento de consumos para el año actual de 1910, se halla expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante cuyo plazo los contribuyentes podrán examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Peñas de arriba 25 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Saturnino Pérez. R—588

COOMONTE

Terminado por los representantes del gremio voluntario el repartimiento del impuesto de consumos para el año actual, como asimismo el del arbitrio municipal sobre la rastrojera, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Coomonte 23 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Julián Ferrero. R—589

ZAMORA

Junta de representantes de la carcel del partido.

Don Dionisio Caldevilla Sevilla, Alcalde Constitucional de esta ciudad, Presidente de la Junta de representantes de la carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que no habiéndose podido celebrar por falta de concurrentes para constituir mayoría la sesión de la Junta convocada para el día veintiseis del corriente, he acordado citarla de nuevo para el día quince de Marzo próximo á la hora de las doce en esta Casa Consistorial, bajo apercibimiento de que sea cualquiera el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Zamora 28 de Febrero de 1910.—Dionisio Caldevilla.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—624

CONSUMOS

Terminados por los representantes de los gremios los repartimientos de consumos y sus recargos de los pueblos que á continuación se expresan para el año de 1910, se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Lanseros
Villalpando
Villavendimio
Pajares
Villalobos
Otero de Sariegos
Valcabado
Tagarabuena

También se encuentran expuestos al público por término de ocho días los repartimientos del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de los pueblos siguientes:

Otero de Centenos
Tábara
Fuentes de Ropel
Vegalatrave
Valcabado
Tagarabuena

PALACIOS DE SANABRIA

Hallándose terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos formado para este distrito municipal y corriente año, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaria

de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes hasta el acto del juicio de agravios y en la forma reglamentaria para que puedan ser admitidas.

Palacios de Sanabria 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Alonso San Román. R—575

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte el siete del actual, en el expediente instado en representación de la Sociedad anónima «El Montepío», establecida en esta villa, se ha acordado convocar á todos los señores asociados y pensionistas de dicha Sociedad á Junta general extraordinaria para tratar de la disolución y liquidación de la misma y del nombramiento de una comisión liquidadora, cuya Junta, que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, cualquiera que sea el número de socios ó votos concurrentes y capital que representen, bajo la presidencia del señor Juez, con observancia de las disposiciones de los Estatutos y Reglamento de expresada Sociedad, se ha señalado para el día seis de Abril próximo á las dos y media de su tarde; y se cita por medio del presente edicto á todos aquellos de dichos asociados y pensionistas cuyos domicilios se desconocen, previniéndoles que al que no asista se le tendrá por conforme con la disolución y liquidación y con los nombramientos de liquidadores que hiciere el Juzgado con vista del resultado de la Junta, que habrán de ser tres por lo menos y con la remuneración total de quinientas pesetas mensuales, siendo de su cuenta los gastos del personal auxiliar, y siendo los indicados asociados y pensionistas, entre otros, los siguientes:

En Zamora y su provincia, Eduardo Martínez Camarero.

En Villardeciervos, Joaquín Lacambra Atarés. Madrid diecisiete de Febrero de mil novecientos diez.—El Escribano, José Dalmau.

Juzgados municipales.

ALCAÑICES

Indalecio del Espíritu Santo Escudero, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la villa de Alcañices.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que pende dicho Juzgado, á instancia de D. Manuel Calvo Casado, de esta vecindad, contra su convecino que fué D. Rogelio Romero Losada, sobre reclamación de metálico, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á diez de Febrero de mil novecientos diez, el Sr. D. Cayetano Leal Fidalgo, Juez municipal de este distrito, con los adjuntos D. Félix Alonso Illán y D. Marcelino Huidobro, visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado, entre partes de la una como demandante D. Manuel Calvo Casado, mayor de edad, casado, comerciante de esta vecindad; y de la otra como demandado D. Rogelio Romero Losada, también mayor de edad, de estado soltero, farmacéutico y vecino que fué de esta villa y hoy en ignorado paradero.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Rogelio Romero Losada á que pague al demandante D. Manuel Calvo Casado la cantidad de ochocientas pesetas que le adeuda, con más las costas causadas y que se causen hasta su terminación. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al demandado ausente, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Cayetano Leal.—Félix Alonso.—Marcelino Huidobro.—Fué publicada en forma legal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Alcañices á veintiseis de Febrero de mil novecientos diez.—Indalecio del Espíritu Santo.—V.º B.º—El Juez municipal, Cayetano Leal. R—625

BUSTILLO DEL ORO

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad se anuncia, la vacante de la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, en su consecuencia los que reúnan las condiciones que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, pueden solicitarla en el término de quince días, contados desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que no percibirá sueldo de ninguna clase, más que los derechos de arancel en los asuntos que intervenga.

Bustillo del Oro 22 de Febrero de 1910.—El Juez municipal, Primitivo Enriquez. R—564

Juzgados militares.

SALAMANCA

Don José Torres Navarrete, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta á concentración á filas al recluta de este Cuerpo Jerónimo Tabuyo Burgo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jerónimo Tabuyo, natural de Santibañez de Tera, provincia de Zamora, Capitanía General de la 7.ª Región, hijo de Vicente y de Catalina, de veintidós años de edad, de un metro seiscientos ochenta y cinco milímetros de estatura y cuyas demás señas personales se ignoran; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca á mi disposición en esta Plaza y Cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta de concentración á filas se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del mencionado recluta y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al Cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Salamanca veintidos de Febrero de mil novecientos diez.—José Torres. R—565

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

ACOTAMIENTO

En término municipal de Coreses, un pinar y chopera al sitio denominado las Negrillas, que linda al Este con tierra de Luis Arenal, Sur otra del Sr. Marqués de Villagodio, Oeste raya de Santa Cristina y Norte con juncal del pueblo.

Queda acotada dicha finca para toda clase de aprovechamientos desde esta fecha.

También prohíbe el paso de ganados por la finca titulada «Gavia de la Mula.»

El dueño de ambas fincas, vecino de Zamora, Mariano López Galván.

Los que suscriben, vecinos de Jambrina y Peleas de abajo, acotan desde esta fecha todas las fincas que poseen en el término de Jambrina. Juan Manuel San Millán, Manuel Jambrina del Corral, Alejandro Jambrina, Marcelo Herrero, Agustín de Anta, Ildefonso Alejandro, Manuel Esteban, Tirso San Millán, Esteban San Millán, Pantaleón Cabrero.

Desde esta fecha quedan acotadas las fincas con relación á los pastos, de Macario Pérez Crespo, Bernardo Jambrina Rebollo, Santiago de Mena Arroyo, Ildefonso Esteban Quintano, Manuel Bueno Lozano, Mariano Rodríguez, Francisco Hernández Cristobal, Hermenegildo de la Fuente, Raimundo Hernández, Angel Zurdo, y Valeriano Alonso Castellote, vecinos de Casaseca de Campeán, tanto tierras de labor como viñedo. Todas estas fincas acotadas radican en el término municipal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento se venía arrendando años anteriores por el Ayuntamiento de referido pueblo; y para los efectos que haya lugar, reservamos desde esta fecha á nuestro favor el pasto de ella s.